

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa Nro. 516/2013 "NOVILLO  
ASTRADA, Eduardo s/recurso de  
casación" -Sala IV- C.F.C.P.

  
HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO DE CÁMARA

REGISTRO Nro: 2102/13.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 28 (VEINTIOCHO) —  
días del mes de OCTUBRE del año dos mil trece, se reúne  
la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por  
el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente, los doctores  
Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como Vocales,  
asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver  
los recursos de casación de fs. 47/66vta. y 67/74vta. de la  
presente causa nro. 516/2013 del registro de esta Sala,  
caratulada: "NOVILLO ASTRADA, Eduardo s/recurso de casación";  
de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3  
de esta ciudad, en la causa nº 1226/10 de su registro, con  
fecha 27 de febrero de 2013, resolvió —en lo que aquí interesa—  
"I. DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN la acción penal en  
autos respecto de Eduardo Novillo Astrada y, en consecuencia,  
SOBRESEERLO en orden al delito por el que fuera elevada la  
causa a juicio (arts. 18 y 75, inc. 22, de la C.N.; 8.1 de la  
C.A.D.H.; 14.3, inc. c, del P.I.D.C.P.; 25 de la D.A.D.H.; 59,  
inc. 3º, 336, inc. 1º, y 361 del C.P.P.N.)" (fs. 30/44vta.).

II. Que contra dicha resolución, interpusieron sendos  
recursos de casación la doctora Sabrina Namer en representación  
del Ministerio Público Fiscal (fs. 47/66vta.) y los doctores  
Claudia Alejandra Sosa y Juan P. García en representación de la  
parte querellante —Oficina Anticorrupción del Ministerio de  
Justicia y Derechos Humanos— (fs. 67/74vta.), los que fueron  
concedidos a fs. 75/75vta. y mantenidos a fs. 83/84.

III. Que la representante del Ministerio Público  
Fiscal fundó su recurso en ambos incisos del art. 456 del  
C.P.P.N.

Indicó que "... el Tribunal ha incurrido en una errónea  
interpretación de la garantía de razonable duración del proceso

penal, en particular, de los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 25 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y 59, inc., 3º del C.P., lo que habilita la instancia casatoria" (fs. 48).

En este sentido, agregó que "[e]l Tribunal realizó una aplicación automática de la garantía en cuestión, obviando considerar las circunstancias concretas de la causa que determinaron la duración del proceso, no reparando pues, en el análisis de los diferentes elementos a merituar para determinar si el proceso se extendió más allá de toda medida de razonabilidad" (fs. 48).

Reseñó la tramitación que mereció la presente causa desde su inicio y a través de las diversas instancias y etapas (fs. 49vta./52vta.).

Citó jurisprudencia del Alto Tribunal, así como de tribunales internacionales, en orden a identificar los elementos que delimitan el concepto de razonabilidad de la duración del proceso penal. Así, identificó como factores vitales a considerar, la complejidad del caso, la conducta del imputado, la manera en que el asunto es llevado por las autoridades administrativas y judiciales, la duración normal de procesos similares, el hecho de que haya cesado o no la dilación denunciada al tiempo de resolverse el planteo y el peso que debe asignarse a cada demora verificada en la causa (fs. 52vta./56).

Agregó que la pesquisa contó con la producción de numerosas medidas de prueba conducentes y destacó las características del proceso que —a su entender— lo cubren de complejidad, destacando, asimismo, la conducta procesal de los imputados (fs. 56/61).

Finalmente, solicitó que se case la resolución

  
HERNÁN E.  
SECRETAR

impugnada.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que la parte querellante fundó su recurso en el primer inciso del art. 456 del C.P.P.N.

Entendió que el a quo incurrió en una errónea interpretación de la garantía del plazo razonable del proceso penal.

Señaló que no advertía violación a la garantía mencionada visto que no habían transcurrido los plazos legales para que opere la prescripción de la acción, añadiendo que el trámite de la causa resulta normal (fs. 63vta.).

Puso de relieve que resulta erróneo ponderar el momento del hecho o del inicio de las actuaciones como punto de partida para analizar la razonabilidad de la duración del proceso. Postuló que se debe tomar en consideración el momento en que el sujeto fue vinculado al proceso (fs. 69).

Asimismo, con análogos argumentos a los esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal, refirió que la presente es una causa compleja y destacó que las defensas de los imputados produjeron dilaciones en el proceso (fs. 69vta./70).

Finalmente, solicitó que se case la resolución impugnada.

Hizo reserva del caso federal.

V. Que en la oportunidad prevista en el art. 465, cuarto párrafo, y 466 del código de rito, la Fiscal General ante esta instancia, Irma Adriana García Netto, mediante la presentación que obra a fs. 93/95, solicitó se haga lugar a los recursos de casación impetrados por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante.

La querella, por su parte, realizó la presentación que obra a fs. 96, solicitando se haga lugar al recurso

interpuesto.

Finalmente, la defensa presentó el escrito obrante a fs. 98/110 e instó el rechazo de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante.

Asimismo, cuestionó tanto la validez de la declaración indagatoria de Novillo Astrada —por entender que no se le había descripto al imputado el hecho endilgado con suficiente precisión y a causa de la “clonación” del acta de la indagatoria—, así como de las prórrogas concedidas a la parte querellante a fin de que presente su requerimiento de elevación a juicio (acápites III de la presentación obrante a fs. 98/110).

VI. A fs. 129/131 presentó breves notas la parte querellante, haciendo lo propio la defensa a fs. 132/135. Superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos (fs. 136), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. En primer lugar, cabe recordar que el objeto procesal en la presente causa consiste en la investigación de contrataciones directas por parte del Estado Nacional que comportaron la adjudicación a la UTE IBM-BANELCO de contratos en el marco del plan de “Solución Informática para la Administración del Padrón de Aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones” y “Sistema Integrado Tributario” de la Dirección General Impositiva.

II. Sentado cuanto precede, corresponde analizar si

  
HÉCTOR BLANCO  
PRESIDENTE DE CÁMARA

el sobreseimiento por prescripción de la acción penal dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de esta ciudad respecto de Eduardo Novillo Astrada, por considerar que se encuentra violada la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, se encuentra ajustado a derecho, o no.

Con dicho propósito, corresponde recordar que la complejidad de las actuaciones resulta un elemento esencial e insoslayable a fin de determinar si la duración que el proceso ha insumido resulta razonable, o no (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30; Escué Zapata Vs. Colombia, Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No.165; Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186; entre otros).

En el caso de autos, los impugnantes han logrado rebatir los argumentos expresados por el tribunal de mérito en la sentencia recurrida, habiendo demostrado que el a quo incurrió en una errónea interpretación de la garantía de razonable duración del proceso penal. Así, la parte querellante —Oficina Anticorrupción— hizo correcta alusión a que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de esta ciudad (en adelante "TOCF nº 3") limitó su análisis sobre la prolongación del proceso a la actividad procesal de las partes sin tomar en consideración la complejidad de la investigación realizada, extremo estrechamente vinculado con la garantía en examen (ver fs. 69vta. del recurso de la parte querellante).

En dicho sentido, la querella destacó que de la lectura de los requerimientos de elevación a juicio formulados por las partes acusadoras, se advierte la especial complejidad de las conductas objeto del proceso "...cuya investigación abarcó el estudio de millonarias contrataciones directas por parte del Estado (adjudicación a la UTE IBM-BANELCO de las contrataciones

*informáticas denominadas 'Solución Informática para la Administración del Padrón de Aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones' y 'Sistema Integrado Tributario', como así también las contrataciones efectuadas a su amparo y los actos de ejecución y finalización)..." (fs. 69vta.).*

En esta misma dirección, el Ministerio Público Fiscal, en su recurso de casación, da cuenta de las razonables demoras que la complejidad de la causa ocasionó. Así, la señora fiscal general explicó que "Los hechos que fue necesario desentrañar implicaron la participación de numerosos imputados, que en forma coordinada orquestaron una maniobra que involucró a funcionarios públicos y organizaciones públicas y privadas, éstas últimas de distinta envergadura y complejidad a nivel organizativo". Asimismo, señaló que se investigó en el sub lite un hecho relacionado a una contratación, dentro del ámbito público que involucró a distintos niveles jerárquicos de la Dirección General Impositiva —un órgano de compleja organización y gran magnitud—, lo que reviste a la maniobra investigada en autos de complejidad (ver fs. 56vta.).

Considero que cabe razón a la representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto adujo que un análisis integral del derrotero que importó la investigación de los hechos desde el inicio de la causa, el estudio de cuantiosa documentación y la realización de diversos peritajes mal pueden conducir a la conclusión de que el tiempo de duración del trámite de la presente causa pueda ser catalogado de irrazonable. A mayor abundamiento, ilustró la especial complejidad de la causa señalando que se tomaron 212 declaraciones testimoniales, 80 declaraciones indagatorias, se practicaron 16 allanamientos, 2 peritajes y un informe técnico realizado por el Banco Central de la República Argentina que insumió aproximadamente 1 año y 10 meses de tramitación (ver

  
HECUNAN  
SECRETARÍA

fs. 57).

Así, tal como lo propició la recurrente citada en último término, la duración de la presente causa guarda razonable correspondencia con la considerable magnitud de la investigación que constituye su objeto.

Ello resulta congruente con lo sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a que la necesidad de peritajes —u opiniones de expertos—, así como el número de imputados (TEDH, Billi v. Italy, 26/2/1993) y la cantidad de planteos de las partes (TEDH, Monnet v. France, 27/10/1996) contribuyen a la complejidad de la causa.

En este sentido, advierto que el a quo se limitó a reseñar y enumerar la tramitación que tuvo la causa, señalando sustancialmente los lapsos de tiempo transcurridos a partir de los planteos y recursos de las partes —esencialmente las defensas—, sin realizar una valoración integral de todos los factores que determinan la razonabilidad de la duración del proceso penal. En efecto, ninguna referencia se efectuó a la complejidad de los hechos objeto de la investigación. Sólo se hizo una somera alusión a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a la hora de expedirse en el marco de esta incidencia (fs. 40vta.).

Asimismo, el tribunal oral se refirió a las prórrogas solicitadas por las partes acusadoras —y concedidas por la jurisdicción— a fin de cumplir con diversos actos procesales sin aludir a la justificación de tales pedidos a la luz de la complejidad de las actuaciones (ver fs. 36), máxime cuando el mismo tribunal señaló que tras la citación a juicio (art. 354 C.P.P.N.) "... tanto los acusadores como los letrados de Hurrell, Altieri, D'Alessandro, Cattáneo, Soriani y Figueira, requirieron, sucesivamente, la prórroga del plazo para ofrecer prueba..." (ver fs. 38). En este sentido, el TOCF nº 3 realizó un

análisis parcializado y fragmentado de la causa al señalar medularmente los pedidos de prórroga realizados por las partes acusadoras como factor que contribuyó a una irrazonable duración del proceso, mientras que también las defensas recurrieron a pedidos de la misma naturaleza.

Por su parte, la defensa de Novillo Astrada, en su presentación de fs. 98/110 refirió que "... se advierte que era absolutamente innecesario recibir 212 declaraciones testimoniales; con una cifra significativamente menor de 'testimonios' —concretamente, con bastante menos de una cuarta parte— se hubiese podido avanzar en el sentido pretendido por la acusación para llegar a un debate. Ni qué decir de las 80 declaraciones indagatorias. El número expuesto y la cantidad de personas llevadas a juicio — menos de una cuarta parte— habla por sí solo" (fs. 108vta.).

Se advierte que la defensa, con dichas alegaciones, no logró rebatir los argumentos esgrimidos por los recurrentes. En efecto, la aseveración en cuanto a que una parte sustancial de las declaraciones testimoniales e indagatorias resultaban inoficiosas constituye una mera afirmación dogmática. La defensa se limitó a alegar la innecesaridad de dichas medidas sin señalar cuáles, en particular, resultaban improcedentes y las razones de dicha consideración.

Finalmente, tampoco resulta idóneo para avalar el temperamento adoptado en la resolución recurrida lo consignado por el TOCF nº 3 respecto de que "... se suma a ello, el intenso cronograma de juicios fijados para el presente año..." (ver fs. 42vta.). En efecto, el a quo mismo deberá arbitrar los medios necesarios para la celebración del debate oral y público a la mayor brevedad posible.

De lo expuesto, se advierte que el TOCF nº 3 no llevó a cabo, en el pronunciamiento atacado, el debido análisis de



  
HÉCTOR BLANCO  
SECRETARIO

las constancias de la causa en forma integral a fin de dar sustento a su conclusión en punto a que, en el *sub examine*, y respecto de Novillo Astrada, el proceso penal insumió un plazo que resulta excesivo y violatorio de las garantías del imputado, la cual, por consiguiente, deviene dogmática por no estar basada en una evaluación concreta e integral del trámite de la causa.

Ello, pues de la propia lectura de los argumentos desarrollados por los sentenciantes, se aprecia que el *a quo* no ha fundado adecuadamente su postura, ni acreditado la efectiva vulneración, en el *sub lite*, de la garantía constitucional invocada, a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y recogida en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Mattei" (Fallos: 272:188), "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) "Barra" (Fallos: 327:327), "Todres" (Fallos: 302:1333) y "Santander" (Fallos: 331:2319), entre otros.

En dichas circunstancias, corresponde revocar la resolución impugnada.

Con relación a los planteos formulados por la defensa de Novillo Astrada en el escrito presentado en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N. (acápite III de la presentación obrante a fs. 98/110), se advierte que la parte no ha fundado la concreta afectación de garantías constitucionales y el perjuicio actual que le irrogan los actos procesales cuya validez cuestiona.

III. Por los motivos precedentemente expuestos, y de conformidad con lo propiciado por la señora Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctora Irma Adriana García Netto, propicio al acuerdo HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal a fs. 47/66vta. y por la parte querellante -Oficina Anticorrupción- a

fs. 67/74vta.; CASAR y REVOCAR el sobreseimiento por prescripción dictado respecto de Eduardo Novillo Astrada -punto dispositivo I de la resolución obrante a fs. 30/44vta.-; y REMITIR las actuaciones al tribunal de origen a fin de que prosiga con la tramitación de la presente causa. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal efectuado por la defensa.-

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

Habré de coincidir sustancialmente con los fundamentos expuestos por el magistrado que me precede en orden de votación en cuanto propicia hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

En efecto, ya he tenido oportunidad de señalar ("in re": causa Nro. 5552: "RAUCH, Federico y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 7565, rta. el 20/6/06; Nro. 7291: "MITAR, Raúl s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.593, rta. el 24/6/08; y Nro. 8640: "MANCINELLI, Mario J. s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.798, rta. El 3/9/08; entre muchas otras) que en diversas oportunidades nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, esp. disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, y 323: 982; recientemente, P. 762. XXXVII. "PODESTÁ, Arturo Jorge y LÓPEZ DE BELVA, Carlos A. y otros s/ defraudación en grado de tentativa y prevaricato", resuelta el 7 de marzo de 2006; A. 2554. XL. "Recurso de hecho deducido por Néstor Horacio Acerbo en la causa Acerbo, Néstor Horacio s/ contrabando -causa N 51.221-", resuelta el 21 de agosto de 2007), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en



SECRETARÍA

cuestión.

En igual sentido, el Alto Tribunal sostuvo (Fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327) que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años.

No obstante, la Corte identificó entonces, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algunos criterios con que debe ser apreciada la duración del proceso: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (sentencias en el caso "KÖNIG" del 28 de junio de 1978 y del caso "NEUMEISTER" del 27 de junio de 1968, publicadas en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983", B.J.C, Madrid, págs. 450/ 466, párrafo 99, y 68/87, párrafo 20, respectivamente; en el mismo sentido, más recientemente "CALLEJA v. MALTA", del 7 de abril de 2005, párrafo 123).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpaado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso" (caso 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y

caso "LÓPEZ ÁLVAREZ v. HONDURAS", del 1º de febrero de 2006), elementos a los que dicho organismo consideró pertinente añadir –según sea el caso– la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (caso "Valle Jaramillo", Serie C nº 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C nº 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115).

Del estudio medular de las contingencias procesales acontecidas en esta causa reseñadas en el voto precedente, a la luz de los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos citados *supra* para evaluar la duración del proceso judicial: complejidad del caso, la conducta del inculpado, la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, entiendo que el a quo no ha realizado un análisis pormenorizado de la totalidad de los mencionados estándares, y que tampoco se advierte la existencia de dilaciones indebidas en el presente proceso ni la violación de la garantía de plazo razonable.

A ello cabe adunar que, en virtud del recurso de casación interpuesto en la causa "Cossio, Ricardo Juan Alfredo y otros" (causa nº 11.529, rta. el 28/05/2010, reg. nº 13469), en donde la defensa de Novillo Astrada también se había agraviado ante el rechazo del planteo de extinción de la acción penal por prescripción, sostuve que teniendo en cuenta la singular complejidad de las actuaciones, la multiplicidad de imputados y, fundamentalmente, la etapa en la que se encuentra el proceso –ya ha sido citada a juicio en los términos de lo previsto por el art. 354 del C.P.P.N.– la obtención de una resolución definitiva del pleito que ponga fin a las restricciones que implica el mero sometimiento de los

  
HÉCTOR BLANCO  
SECRETARIO

recurrentes al juicio penal, no puede considerarse un derecho denegado (artículo 16 de la C.N.) y que corresponde remarcar que cierta es la relación existente entre la "duración del proceso" y "prescripción de la acción penal", la que ha sido reconocida varias veces por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr.: Fallos: 306:1688 y 316:1328).

Y que si bien es cierto que el derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable (art. 8°, inciso 1°, C.A.D.H.) y la garantía de obtener un juicio sin dilaciones indebidas (que surge no sólo del artículo 18 de la C.N., sino también de los tratados internacionales incorporados a ella como lo es además el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, artículo 14, inciso 3), puede encontrar tutela en la prescripción de la acción, considero que, en atención a todo lo dicho, no se han avasallado las garantías que la Constitución Nacional le otorga en la mencionada disposición a los habitantes de la Nación, por cuanto no demuestra el recurrente que en el presente se verifique una prolongación injustificada del proceso (Fallos: 306: 1688 y 1705) que permita considerarla como irrazonable.

En virtud de las consideraciones expuestas, adhiero a la solución propuesta por el doctor Mariano Hernán Borinsky de hacer lugar al recurso, revocar la resolución recurrida y remitir la presente causa a fin de que prosigan con la investigación de la causa.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Comparto -en lo esencial- los argumentos en común desarrollados por los colegas que me preceden en el orden de votación, doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos, que les ha servido de basamento para concluir que en el *sub judice* el acusado no ha visto vulnerado su derecho a ser

juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

Sin embargo, a modo de reforzar la decisión propugnada por el Tribunal, no puede sino sopesarse que la presente investigación, versa sobre episodios de suma gravedad y trascendencia institucional, circunstancia que fluye del hecho que la pesquisa apunta directamente a la presunta comisión de maniobras defraudatorias en perjuicio del erario público en cuya ejecución habrían participado funcionarios estatales, en expresa referencia a que ese escenario torna operativa —entre otros instrumentos internacionales— la Convención Interamericana contra la Corrupción, según prevé que los Estados Parte deben *"Promover y fortalecer el desarrollo [...] de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción"* (art. II.1), esto es, que el Estado de que se trate debe agotar todos los medios a su alcance para esclarecer si *"[...] un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier [llevó adelante un] acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero"* (art. VI, inciso 1., punto "c").

Efectuadas esas breves consideraciones, adhiero —como lo dejé entrever *ut supra*— a la propuesta volcada en el Considerando III de la primera ponencia.

Es mi sufragio.


En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

**RESUELVE:**

I. **HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal a fs. 47/66vta. y por la parte querellante —Oficina Anticorrupción— a fs. 67/74vta.; **CASAR y REVOCAR** el sobreseimiento por prescripción dictado respecto de Eduardo Novillo Astrada —punto dispositivo

*Cámara Federal de Casación Penal*


Causa Nro. 516/2013 "NOVILLO  
ASTRADA, Eduardo s/recurso de  
casación" -Sala IV- C.F.C.P.

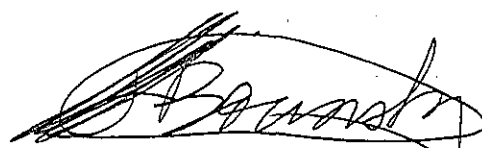
  
HERNÁN  
SECRETARIO

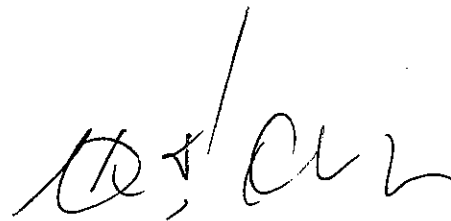
I de la resolución obrante a fs. 30/44vta.-; y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que prosiga con la tramitación de la presente causa. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).-

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuado por la defensa.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 15/13, CSJN) a través de la Secretaría de Jusrisprudencia de esta Cámara. Remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

  
JUAN CARLOS GEMIGNANI

  
MARIANO HERNÁN BORINSKY

  
GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

  
HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO DE